

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Expediente 11001-31-03-005-2026-00578-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional formulada por el extremo accionante.

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹ ...”²

Se depreca como medida provisional por el activo lo siguiente:

“PRIMERO. Ordenar suspender el procedimiento de expedición de los proyectos de resolución mediante las cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propone derogar de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos —APPA—

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS

delimitadas en los municipios de Sabana Centro, así como la pérdida de sus efectos como determinantes de ordenamiento territorial de nivel 2, hasta tanto se profiera sentencia dentro de la presente acción de tutela.

La medida comprende, en particular, las actuaciones de los proyectos de derogatoria relacionadas con las APPA delimitadas en los municipios de Sopó, Nemocón, Cogua, Tenjo y Tabio, adoptadas mediante las Resoluciones 000266 de 2025, 000393 de 2025, 000116 de 2026, 000153 de 2026 y 000218 de 2026, respectivamente, y cualquier acto posterior que tenga por objeto, produzca o materialice la pérdida de sus efectos como determinantes de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las demás resoluciones o actuaciones administrativas que integren el mismo proceso de derogatoria de las APPA de Sabana Centro.

SEGUNDO. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ABSTENERSE, mientras se adopta una decisión definitiva en la presente acción constitucional, de continuar, ejecutar o perfeccionar cualquier actuación administrativa encaminada a derogar, dejar sin efectos, sustituir o modificar sustancialmente las APPA de Sabana Centro cuando dicha actuación tenga como consecuencia la pérdida temporal o definitiva de la protección territorial actualmente existente, salvo que medie autorización expresa del juez constitucional dentro del trámite de esta acción.

TERCERO. Ordenar que, mientras permanezca vigente la medida provisional, se mantengan los efectos jurídicos y territoriales de las APPA actualmente delimitadas, incluyendo su condición de determinantes de ordenamiento territorial de nivel 2, sin que la suspensión de los actos de derogatoria pueda interpretarse como una modificación de sus respectivas delimitaciones.”³

Bajo este derrotero, de acuerdo con el acervo probatorio aportado al protocolo y la naturaleza de lo solicitado como medida provisional, el Juzgado no estima pertinente proceder conforme lo allí deprecado, por cuanto, no se evidencia que ello resulte de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera la decisión que ponga fin a la instancia, **máxime cuando esta acción constitucional es un trámite perentorio y expedito.**

Ello, por supuesto, no obsta para que, si se hace menester en cualquier momento antes de proferir el fallo, proceda el Juzgado a adoptar las medidas necesarias y procedentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la medida provisional, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

-2-

³ Derivado 2, Folio 15 – C.1

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ef96cd2739ff20437b0a629699098c02b974aa4d0cbb7db43267dc8af8f7b**

Documento generado en 02/10/2026 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>